

HONORABLES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA.

DESPACHO TERCERO.

M.P. DR ALFREDO CASTILLA TORRES

E. S. D.

RADICADO: 08001-31-03-003-2014-00025-04

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: C.I. BULK TRADING SURAMERICA LTDA

DEMANDADO: MASSERING S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2021

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, a usted, con todo respeto, le manifiesto que presento **RECURSO DE SUPLICA** en contra del auto de fecha 21 de mayo del 2021, con el fin de que se **REVOQUE** en su integridad y se le ordene a la entidad financiera BANCO AV VILLAS, cumplir la orden judicial de proceder a desembargar y devolver a órdenes de este proceso la suma de (\$1.400.000.000), la cual fue embargada por orden del juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá y luego paso este proceso por competencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, y comunicada mediante oficio número 1548 de fecha mayo 02 del 2013 de ese despacho judicial, de conformidad con los siguientes hechos y fundamentos de derecho que expongo así:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA: enseña el artículo 331 del C.G.P. lo siguiente: Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

RAZONES DEL DESPACHO, PARA NO REVOCAR EL AUTO RECURRIDO

Alega el auto recurrido lo siguiente: "Dado que el presente incidente se instauró y fue admitido con base en el presunto incumplimiento de lo señalado en el auto del 21 de octubre del 2019, y comunicado en el oficio 1445 de ese mismo año, con fundamento en el presupuesto factico de que el banco había cumplido la orden de embargo de bienes pero no había puesto ese dinero oportunamente a disposición del juzgado; y, si en la providencia recurrida se indica que esa medida de embargo no se materializo, solo se podía concluir como lo hizo el a quo, de que la orden de desembargo y el requerimiento subsiguiente carecen de razón por sustracción de materia, no existiendo actualmente dineros embargados y retenidos que estuvieren en poder de la entidad bancaria, no es posible sancionar por una alegada no devolución de los mismos con base a la orden de desembargo.."

En el memorial de apelación no se expresan razones de inconformidad con respecto a ese preciso soporte factico: "de que esa suma de dinero no fue retenida por la orden judicial de embargo, al haber sido utilizada, en su momento, por el banco para el pago de una acreencia suya con relación a la demandada". Por lo que no hay ningún reparo de la recurrente que esta sala de decisión pueda estudiar con respecto a esas particulares consideraciones y conclusión expresadas en el auto de fecha 19 de enero del 2021.

Lo que se señaló en ese escrito de interposición del recurso como las razones de inconformidad en contra de ese auto fue una serie de argumentos jurídicos para expresar que el banco no tiene justificación en

este proceder primigenio de no haber cumplido la orden de embargo y en lugar de eso apropiarse de esos dineros, por cuanto que no estaba facultado para ello al no configurarse los requisitos legales y consensuales necesarios para realizar una compensación a su favor con esos dineros, ni para pagarse esos créditos en forma unilateral, esto último ante la existencia de un proceso administrativo de reorganización empresarial en que estaba reconocido como acreedor.

Y, no es posible en el presente incidente, en la forma en que fue redactado el auto de fecha 23 de noviembre del 2020, admisorio del mismo, el entrar a analizar la argumentación de si existió o no injustificado incumplimiento primigenio de la orden de embargo comunicada mediante oficio No 1548 de mayo 02 de 2013 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, pues ello no estaba incluido en el tantas veces referido oficio 1445 de 21 de octubre del 2021, ni en las consideraciones del a quo.” (negrillas nuestras).

RAZONES DE TIPO JURIDICO Y FACTICO PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO RECURRIDO:

En conclusión para negar la sanción al banco, se tiene que en razón de que no se dijo ni señaló, en el auto que abrió el incidente de desacato a la orden judicial de desembargo y devolución al juzgado de esos títulos judiciales, por la entidad bancaria, de no devolver esos dineros embargados, por orden judicial, al supuesto de que en el auto de que se abrió el incidente se debió mencionar, que los dineros fueron legalmente embargados en este proceso, fue por la orden judicial del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, comunicado mediante oficio número 1548 del día 02 de mayo del 2013, a la entidad bancaria, es decir, en estricto derecho, la parte demandada en este proceso, se le embargo los depósitos bancarios a ordenes de este proceso, fue desde el día 02 de mayo del 2013, como lo dice la providencia censurada.

Por este potísimo motivo, donde esta misma corporación nos da la razón, al comprobar y afirmar, que la orden de embargo de los dineros de propiedad de mi poderdante, fueron embargados desde el día 02 de mayo del 2013, en la entidad bancaria, mediante el oficio numero 1548 de esa fecha, recibido por la entidad bancaria, emitido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, se entiende por lógica, de que desde esa fecha, los dineros depositados a partir de la misma, quedaban a órdenes del juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá y luego a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, hasta la fecha en que se decretó

el levantamiento de esta medida cautelar a posterioridad y desde esa fecha, la entidad bancaria, no ha querido dar cumplimiento a esta orden judicial de devolver, estos dineros, que se congelaron por la orden de embargo, tantas veces mentado a partir del día 02 de mayo del 2013, ante esa entidad bancaria, lo que desvirtúa, las argumentación injustificable de la entidad bancaria, de no desembargar estas sumas de dinero de propiedad de mi mandante, con el inverosímil argumento de que para la fecha de que retuvo el dinero mayo del 2015, no estaba legalmente embargado esta suma de dinero, y por eso se apropió ilegalmente de ella por una supuesta compensación de deudas, cuando se prueba y confirma en este providencia, que el embargo se materializó desde el día 02 de mayo del 2013, ante esa entidad bancaria.

Lo que afirma la providencia recurrida del día 21 de mayo del 2021 de esa alta corporación en sala unitaria, no esta de acuerdo con la realidad fáctica, al negar que en el auto recurrido, no se dice, nada al respecto del embargo inicial de este proceso, del día 02 de mayo del 2013, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, y comunicado a la entidad bancaria mediante oficio numero 1548 de esa fecha, donde se e embargaron legalmente los depósitos bancarios de mi poderdante y entre estos la suma de (\$1.400.000.000), pues si se lee detenidamente el auto que abrió el incidente, se dice dentro de este auto de apertura de este trámite incidental del día 23 de noviembre del 2020, lo siguiente en el punto (1) del mismo:

“En el tramite del proceso ejecutivo siendo demandante la sociedad C.I. BULK TRADING SUR AMERICA contra sociedad MASSERING S.A.S., NIT NO 80.038.391-1, se decretaron medidas auto del 29 de abril del 2013, y comunicada mediante oficio circular 1548 del 02 de mayo del 2013, emanada del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá (F.8 del cuaderno principal) (negrillas nuestras).

Además en este mismo auto de apertura de incidente de desacato de la entidad bancaria, en el punto (6) se afirma por el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, lo siguiente: Asevera que la suma de dineros retenido por el BANCO AV VILLAS, fue la suma de mil cuatrocientos millones de pesos mcte (\$1.400.000.000), tal como lo certifica dicho banco mediante documentos del 25 y 26 de agosto del 2015, al responder una petición incoada por el representante legal de la demandada MASWSERING SAS, referenciada “Comunicación CE-2015-

0111 de junio 02 del 2015. Segundo derecho de petición de fecha 25 de agosto del 2015.

El auto de fecha 23 de noviembre del 2020, afirma en el punto (7) lo siguiente: Mediante oficio numero 1445 de fecha 21 de octubre del 2021, se REQUIRIO al BANCO AV VILLAS para que ponga a disposición de este juzgado los dineros embargados de las cuentas de la sociedad MASSERING HOLDING SAS identificada con el NIT 800.038.391-1 , ordenadas por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, y comunicada mediante oficio nuero 1548 de mayo 02 del 2013, que están en poder de la entidad bancaria, oficio de requerimiento radicado por la demandada ante la entidad bancaria el día 23 de octubre del 2019, en la oficina centro de la entidad bancaria, la cual ha hecho caso omiso a este requerimiento.

Lo anterior contenido en el auto de fecha 23 de noviembre del 2020, del a quo, que abrió el incidente de desacato contra la entidad bancaria, contradice abiertamente el auto censurado de esa alta corporación del día 21 de mayo del 2021, al afirmar en el mismo lo siguiente:

“Y, no es posible en el presente incidente, en la forma que fue redactado el auto de fecha 23 de noviembre del 2020, admisorio del mismo, al entrar analizar la argumentación de si existió o no injustificado incumplimiento primigenio de la orden de embargo comunicada mediante oficio No 1548 de mayo 02 del 2013, del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, pues ello no esta incluido en el tantas veces oficio1445 de fecha del 21 de octubre del 2019, ni en las consideraciones del a quo.”

No es cierto, pues, si están contenidas estas razones del juzgador en el auto recurrido, que dice el auto recurrido no se encuentran en el mismo, pues se prueba fehacientemente, que este trámite incidental, en su auto de apertura, y en sus consideraciones, que dieron lugar, después de varios requerimientos a la entidad bancaria, para que cumpla la orden judicial de devolver o poner a disposición del juzgado, a quo las sumas de dineros embargadas a la demandada, a partir de la providencia que decreto este embargo el día 02 de mayo del 2013 y recibida por esa entidad a partir de esa fecha, 02 d mayo del 2013, estas sumas de dinero, que estuvieren depositadas e esas cuentas de la demanda, quedaban legalmente embargadas, por orden judicial.

Y es así, como se prueba, lo errado del auto de fecha 21 de mayo del 2021, censurado, puesto que afirma, que en el auto de apertura del incidente de desacato, no se dice nada de la orden de embargo de los dineros de la demandada contenidas en el oficio número 1548 del día 02

de mayo del 2013 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, lo que no es cierto, pues en sus consideraciones, es lo primero que advierte y es la base primigenia de este incidente, puesto que desde la fecha del día 02 de mayo del 2013, los dineros de mi representada fueron embargados en la entidad bancaria, y por este motivo se abrió este incidente de desacato, contra la entidad bancaria, la cual no ha podido dar respuesta satisfactoria, al juzgado, la razón por la cual no ha devuelto o depositado a favor del despacho judicial, esas sumas de dinero embargadas por orden judicial.

Es de anotar en este caso particular, que la suma de dinero de (\$1.400.000.000) embargadas por orden judicial del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio 1548 del 02 de mayo del 2013, ante la entidad bancaria, y fueron retenidos por orden **DE LA JUSTICIA, a partir de esa fecha**, no por orden de el particular, en este caso la entidad bancaria, y es esta la razón por la cual, al momento de producirse este desembargo o levantamiento de las medidas cautelares, como en efecto sucedió, esta sumas de dinero, tenían que ser devueltas sin más consideraciones, al proceso donde se ordeno retenerlas, y no como lo ha hecho la entidad bancaria, que ha desentendido esta orden judicial, y por ende se hace acreedora a la sanción de desacato, pues, en ultimas la si justicia no opera en su plenitud, sería la responsable de pagar este dinero a la parte demandada, como de mala fe lo trata de hacer la entidad bancaria, de no dar respuesta satisfactoria de devolver este dinero a la autoridad judicial, que le ordenó retenerlas en este proceso, y luego, si el juzgado, a su buen entender y de conformidad con las prelación de ley, sabrá a quien le corresponde devolver este dinero de mi poderdante, o ponerlo a ordenes de la autoridad competente, o que la entidad bancaria presente una orden de embargo sobre este dinero a su favor, lo que no ha hecho nunca, por ello, si se mantiene este auto, contrario a la verdad procesal, quien en ultimas tendría que responder por este dinero sería la administración de justicia, que se esta viendo burlada por la actitud prepotente y arbitraria del BANCO AV VILLAS, de no devolver el dinero a la autoridad judicial que le ordeno retenerlo mediante orden de embargo, y que luego lo desembargo y por ley tiene que devolverlo al proceso donde se originó esta orden judicial de embargo.

Así las cosas Honorables Magistrados, se demuestra en esta argumentación, con pruebas concretas que el auto que ordeno abrir el incidente de desacato en este proceso, está bien fundamentado, en base a una orden judicial de embargo, el oficio número 1548 del día 02 de mayo del 2013, del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, recibido

por esa entidad bancaria renuente, sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias de mi cliente ante la entidad bancaria, a devolverlo al despacho, y se tendrá que **REVOCAR** y en su lugar, que la entidad bancaria, cumpla la orden de devolver este dinero al proceso, donde se le ordeno embargarlo, de lo contrario sería la administración de justicia, que en e ultimas le responda a mi poderdante y sus acreedores, entre otros al proceso de reorganización empresarial, por este dinero, que se le retuvo por una orden judicial, y que se ordenó desembargar y devolver al proceso, para que el juez disponga a quien le corresponde legalmente, como se debe tramitar, en todos los procesos judiciales, en aplicación de la ley procedimental civil, y que la entidad bancaria, desconoce de manera arbitraria, y no cumple la ley, en detrimento de la administración de justicia.

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado el recurso de suplica contra el auto de fecha 21 de mayo del 2021 de esa alta corporación, para que se **REVOQUE** en su integridad.

Notificaciones en el correo merybenitezr@hotmail.com.

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS:

Atentamente



MERY BENITEZ ROMERO
C.c. No. 64.540.105 de Sincelejo
T.P. 71.748 del C.S.J.